

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN NICARAGUA

por el Dr. Renato LACAYO GUILDRIST

Oficial Jurídico del Ejército de Nicaragua

CLASES DE TRIBUNALES MILITARES

Los Tribunales Militares en Nicaragua son de dos clases, a saber: Informativos y Represivos. Los Tribunales Informativos sirven para llegar al descubrimiento del hecho criminal, los móviles y cuerpo del delito, la delincuencia y quiénes fueron los que tomaron parte directa o indirectamente en aquél. También sirven para descubrir la competencia y jurisdicción, o sea para saber cuál es la autoridad competente que debe conocer de la causa; estos Tribunales son: las Cortes de Investigación y las de Información.

Los Tribunales represivos son los únicos competentes para imponer penas, y son: Consejo de Guerra Sumario, Consejo de Guerra Ordinario, Consejo de Guerra General, Consejo de Guerra Extraordinario y Consejo de Oficiales, y además el Consejo de Revisión.

En la organización de estos Tribunales se sigue el mismo sistema que en el Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las Cortes de Investigación están integradas de tres a cinco miembros, todos Oficiales y un Fiscal militar, y se organizan cuando se ha cometido un delito y no se sabe si debe conocer de él la justicia militar o la justicia común.

El Registro de Procedimientos debe contener:

- 1) La fecha exacta en que se cometió el hecho.
- 2) La hora exacta en que fué cometido.
- 3) Por quién fué cometido; y
- 4) Toda la información pertinente y competente relativa a la veracidad, forma, circunstancias y detalles del hecho.

En la investigación de un delito o de varios, al acusado se le concede el amplio derecho de ser representado por un defensor (civil o militar) para repreguntar a los testigos que presente el Fiscal militar y examinar a aquellos que le favorezcan, todo de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Militar.

Si como resultado de la investigación llega a ser imprescindible el juzgamiento del acusado o acusados por Consejo de Guerra, éste podrá admitir como prueba toda o parte de la investigación, siempre que en ella se hubieren llegado a satisfacer todas las disposiciones legales y fuere certificada por el Fiscal militar con su puño y letra.

Cuando de la investigación resultare que el delito cometido por el militar es puramente común, los miembros de la Corte recomendarán a la Autoridad convocadora que dicho militar sea puesto a la orden de los Tribunales comunes, y en tal caso el Jefe Director de la Guardia Nacional como primer paso dará de baja del Ejército al infractor y pondrá al militar a la orden de los Tribunales comunes para su juzgamiento. Si los Tribunales comunes lo declaran no culpable, podrá reintegrarse nuevamente, si el Jefe Director de la Guardia Nacional diere su aprobación.

Cuando una persona sujeta a las leyes militares llega a ser restringida de su libertad en espera de acción de Consejo de Guerra, se harán inmediatamente las gestiones necesarias para proceder a su juzgamiento, o pedir sobreseimiento de su caso para ser puesto en libertad.

Las Cortes de Información están integradas por uno o varios miembros, sin existir Fiscal militar, y sirven para averiguar un hecho criminal cuando no se conoce a los autores; pero cuando en el curso de la información aparecen los culpables, se les pedirá a ellos el nombramiento de un defensor para que los represente. El procedimiento es similar al anterior y sólo difiere en la forma de constitución.

Los Tribunales represivos se integran de la siguiente manera :

Los Consejos de Guerra Sumarios están integrados por un solo miembro, sin existir Fiscal militar ni defensor.

Los Consejos de Guerra Ordinarios están integrados por tres a siete miembros, todos Oficiales, y un Fiscal militar.

Los Consejos de Guerra Generales están compuestos de cinco a once miembros y un Fiscal militar, debiendo ser todos Oficiales; pudiendo nombrarse un Auditor militar, que podrá ser miembro del Consejo o no.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios están compuestos de tres miembros y no más de siete, todos Oficiales, y un Fiscal militar, pudiendo detallarse un Auditor militar.

Los Consejos de Oficiales estarán integrados por tres o cinco miembros, todos Oficiales.

Los Consejos de Revisión pueden estar integrados con tres miembros, como máximo, o puede hacerlo directamente el Jefe Director de la Guardia Nacional.

¿Cuándo se organizan? ¿Qué autoridad es competente para organizarlos? ¿Contra quién o quiénes se organizan?

Los Consejos de Guerra Sumarios se organizan por orden de los Oficiales comandantes de una Organización militar, por los Comandantes de Compañía o Distrito militar y contra los alistados del Ejército de Tierra, Mar o Aire que hubieren cometido una falta leve que merezca una pena mayor a siete días de privación de libertad; generalmente en esta clase de Consejo los penados se considerarán culpables, y si ellos no confiesan haber cometido la falta, el miembro procederá a tomar declaración en forma verbal a los testigos de acusación y defensa, y con su resultado procederá a declararlos culpables o inocentes.

En esta clase de Consejo no podrán ser juzgados los alistados que ostenten citaciones por conducta ejemplar si ellos se oponen; en este caso, una vez conocida la oposición, si a juicio de la Autoridad Superior merecieran realmente ser juzgados, se someterán a las resoluciones de un Consejo de Guerra Ordinario (art. 15, CEM.).

Los Consejos de Guerra Ordinarios tendrán competencia de juzgar a cualquier persona sujeta a las leyes militares, exceptuando a Oficiales, por cualquier falta grave que merezca pena más que correccional, y solamente puede ordenar la reunión el Comandante de Compañía o el Jefe Director de la Guardia Nacional de Nicaragua (art. 14, CEM.).

Todo Consejo de guerra General tendrá competencia de juzgar a aquellas personas sujetas a las leyes militares por cualquier delito punible por el Código Militar, o a cualquier persona que por circunstancias excepcionales de orden público llegue a estar sometida a las resoluciones de esta clase de Tribunales (art. 13, CEM.).

El Jefe Director de la Guardia Nacional de Nicaragua, u Oficial por él designado, podrá ordenar la reunión de Consejos de Guerra Generales o de cualquier otro Tribunal, y en todo tiempo nombrar los miembros que los integran (art. 9, CEM.).

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se integrarán cuando, encontrándose el país en paz completa, alguien intentase alterar o alterase, por cualquier medio, el orden público, o cuando habiendo sido puesta en vigencia la Ley Marcial como consecuencia de hallarse envuelto el país en guerra internacional o civil, o existe el peligro de que una u otra ocurrirá, en caso de epidemia, terremoto o calamidad pública, o cuando por cualquier otra circunstancia lo exigiere así la paz, defensa o seguridad de la Nación, de sus instituciones o forma de Gobierno, si alguna persona delinquire, aunque el responsable no pertenezca al servicio militar.

El Presidente de la República, o funcionario por él designado,

podrá ordenar la reunión de uno o varios Consejos de Guerra Extraordinarios, por cada Departamento del país, para que éstos resuelvan los casos de acuerdo con las disposiciones del Código Militar, de las leyes de la República y, en especial, con los mandatos de la Ley Marcial. Estos Tribunales actuarán en su tramitación de acuerdo a las Leyes militares, y en la aplicación de las penas de acuerdo con las establecidas en el Código Penal; sin embargo, cuando el infractor o infractores propugnen por la desmembración del territorio nacional, o cometan el delito de alta traición, se les aplicarán las penas establecidas en el Código Militar.

Los Consejos de Oficiales se reúnen de orden de los Comandantes de Compañía y cuando el Jefe Director de la Guardia Nacional lo ordene; estos Tribunales se integran cuando Oficiales de tierra, mar o aire cometieren determinadas faltas que desacrediten el buen nombre de la Institución, y estas faltas hubieren sido debidamente comprobadas y no merecieren ser juzgados en Consejos de Guerra Generales. Estos Tribunales solamente tienen facultades de reducir tantos números como estimen conveniente entre la lista numerada de Oficiales de su graduación, y una vez aprobada esta sentencia por el Jefe Director de la Guardia Nacional se considera definitiva, sin admitir ninguna clase de recurso ordinario o extraordinario.

Cuando un Oficial ha sufrido reducciones hasta el número de tres, por otra nueva falta será licenciado del Ejército con certificado de indeseable.

Los Consejos de Revisión son ordenados por el Jefe Director de la Guardia Nacional cuando los procedimientos de un Consejo de Guerra fueren devueltos por incorrecciones o nulidades encontradas y para que el acusado o acusados no sufran menoscabo en sus intereses.

PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES

En todo Consejo de Guerra que no sea sumario se nombrará un Fiscal militar, quien es el encargado de llevar un Registro fiel de las actuaciones del Tribunal.

El juicio es oral y público, y su tramitación es la siguiente:

El Fiscal militar entregará al acusado o acusados el pliego conteniendo los cargos y especificaciones (*cargo* es la violación de un artículo del Código Militar, y *especificación* es el delito explicado en todos sus detalles).

Una vez que ha sido entregado el pliego de que hemos hablado, el Fiscal militar pregunta al acusado, por su defensor, y en caso que

no quiera nombrarlo o no quiera defenderse personalmente, la Autoridad superior le nombrará un defensor de oficio.

Una vez discernido el cargo de defensa, el Fiscal militar pedirá a éste la lista de los testigos de defensa y le entregará la lista de los testigos de acusación.

Una vez que el Presidente del Consejo de Guerra haya señalado el día y hora de la primera reunión, el Fiscal citará por escuela a los testigos de acusación y luego los de defensa, indicándoles el día, hora y lugar en que deban comparecer.

Una vez reunido el Tribunal, y antes de ser procesados, los miembros del Tribunal pueden ser recusados por ambas partes, teniendo preferencia el Fiscal militar. Cada parte podrá recusar a un miembro sin expresar motivo alguno; en las demás recusaciones tienen que indicar causa y probarlo.

Los miembros acusados serán repuestos por la Autoridad convocadora, y luego se procederá a tomárseles la promesa de ley por el Fiscal militar, y a éste por el Presidente del Consejo.

Luego se procede a leer el pliego conteniendo los cargos y especificaciones, y se acusa a sindicado o sindicados por ellos; la declaración de culpabilidad del acusado o acusados no hace prueba contra ellos si no existen, además de su confesión, pruebas que corroboren su declaración.

Una vez que se ha acusado al reo o reos, el Fiscal militar da principio a la prosecución llamando a los testigos de acusación, uno a uno, a presencia del Tribunal, y si no hay ninguna objeción que hacer al testigo presentado, el Fiscal procede a interrogarle después de haber sido procesado; después de la interrogación del Fiscal, la defensa le interroga de acuerdo con la interrogación directa del Fiscal; luego, éste procede a reinterrogar de acuerdo con el interrogatorio de la defensa; luego, la defensa reinterroga, y por último los miembros del Consejo interrogan para esclarecer algún punto que no haya quedado claro, teniendo cuidado de no buscar pruebas ni en pro ni en contra del acusado o acusados. Si del interinterrogatorio del Consejo resulta alguna evidencia tanto el Fiscal como la defensa tienen derecho a un interrogatorio adicional; luego, el Fiscal presenta las pruebas documentadas. Una vez que el Fiscal ha presentado sus testigos se procede a la examinación de los testigos de defensa en la misma forma que los anteriores, pero el primero que interroga es la defensa. Una vez que ambas partes han presentado sus pruebas, y hay pruebas que necesitan las partes hacer desaparecer, se procede a la refutación de parte del Fiscal militar, y a la contra refutación de parte de la defensa. Luego se procede a los alegatos, principiando el Fiscal militar el alegato de abrimiento; luego, la defensa con su alegato de defensa, y por último el Fiscal con su argumento final; pero si la defensa no presenta ningún alegato, el Fiscal no tiene derecho a ningún alegato final.

Después de los alegatos el Consejo queda solo para dictar su veredicto de acuerdo con las pruebas presentadas. Si el veredicto es absolutorio el proceso termina, y el acusado o acusados son puestos inmediatamente en libertad; pero si es condenatorio se llama nuevamente a las partes y se ordena al Fiscal registrar el veredicto dictado, y se le pide a éste el registro de las condenas anteriores, el tiempo de servicio, el sueldo devengado por el acusado y la fecha de nacimiento, y después el Consejo queda solo para dictar sentencia de acuerdo con las penas establecidas para el delito cometido, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes. Si el acusado no está de acuerdo con la sentencia tiene derecho a apelar de ella en el acto de notificación, y la Autoridad convocadora está obligada a resolver la apelación interpuesta y examinar el proceso, teniendo para ello el término de cuatro días, prorrogable por dos meses, y luego pasarlo a la Autoridad superior revisora, la que dispondrá del término de diez días improrrogables para revisar y resolver; una vez que la sentencia esté aprobada por la Autoridad revisora, ésta quedará firme, y sólo habrá lugar a la casación ante la Corte Suprema de Justicia por inconstitucionalidad de leyes aplicadas durante el proceso o por algún error de hecho o de derecho.

DEBERES DEL FISCAL MILITAR

Durante el proceso conduce el caso en nombre de la República; ejecuta todas las órdenes del Tribunal, supervisa y es responsable por el mantenimiento y correcto registro de los procedimientos; también está obligado a velar por los intereses del acusado.

Una vez terminado el proceso está obligado a entregar una copia, certificado del proceso, al acusado, y pedir a éste un recibo para agregarlo al expediente original.

DEBERES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

El Oficial superior en grado de un Consejo de Guerra llega a ser por este hecho Presidente del Consejo, y, además de sus obligaciones y privilegios como miembro, es el órgano del Consejo. El es responsable por la conducta digna y ordenada de los procedimientos, y tiene el poder de mantener el orden. Deberá reconocer la igualdad de los miembros al decidir las cuestiones presentadas al Consejo en el curso del procedimiento. Ordenará a las partes que se retiren con el objeto de llegar a una decisión; habla y actúa por el Consejo. Es responsable de que todas las personas llamadas sean tratadas de manera conveniente, y en todos los casos impropios

deberá, si es necesario, reportar al ofensor a la Autoridad convocadora.

El Presidente del Consejo tomará la promesa de Ley al Fiscal militar, al Secretario, intérpretes y testigos.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Deciden sobre las cuestiones planteadas por las partes, y son, como el Fiscal militar, responsables de la corrección del Registro de Procedimientos. Ellos están obligados a mantener el más absoluto secreto sobre el voto y opinión de los miembros en particular.

DEBERES DEL AUDITOR MILITAR

Resuelve en sesión pública los asuntos interlocutorios planteados por las partes, excepto las acusaciones que pudieran suscitarse en el curso regular del juicio. Cuando una resolución así fuese dictada por el Auditor militar, y algún miembro protestase de ella, la Sala de sesiones será desocupada y cerrada, y el asunto será resuelto por mayoría de votos, a viva voz, comenzando por el miembro inferior en grado.

El Auditor militar recibe la orden convocando al Consejo; se sienta inmediatamente después del Presidente y a su izquierda; vota en las recusaciones mediante voto secreto, como cualquier otro miembro. Da los consejos legales al Consejo cuando sean necesarios.

La decisión del Auditor militar es terminante en la admisión de la prueba.

APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias por Consejo Ordinario o General deberán ser siempre confirmadas o modificadas por el Jefe Director de la Guardia Nacional.

Las sentencias por Consejo de Guerra que comprendiesen la pérdida de la vida no serán ejecutadas sino hasta haber sido confirmadas por el Comandante General de la República.

Todo Oficial con poder para ordenar la reunión de un Consejo de Guerra tendrá también facultades para disminuir, mitigar o confirmar la sentencia, pero no podrá conmutarla.

Siempre que el Comandante General y el Jefe Director sea una

misma persona, el Jefe de Estado Mayor quedará facultado para actuar como Autoridad revisora en aquellos casos que por sentencia de Consejo de Guerra se hubiese impuesto pena de muerte. En estos casos, el Jefe del Estado Mayor podrá: perdonar, mitigar, conmutar o suspender cualquier parte o toda la sentencia.

Siempre que la pena de muerte fuere impuesta por Consejo de Guerra durante campaña, y fuere imposible obtener la decisión inmediata del Comandante General, bastará la confirmación del Comandante en Jefe de las fuerzas que operan en el campo para legalizar la sentencia y proceder a la ejecución.